

Hermosillo, Sonora, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para cumplimentar la resolución constitucional pronunciada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por el Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, en el Juicio de Amparo Indirecto número 1661/2022, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la resolución pronunciada por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el 05 de abril de 2018, en los autos del expediente número **XXXXXXX**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, que ampara y protege a la quejosa para los siguientes efectos: **“para que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y continúe el trámite del juicio de origen en los términos en que lo venía haciendo hasta antes de la emisión del acto reclamado, esto es por la vía del servicio civil y como Tribunal de Conciliación y Arbitraje”**.

----- CONSIDERANDO: -----

--- **ÚNICO.**- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, en el Juicio de Amparo Indirecto número 1661/2022, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX y deja sin efectos el acto reclamado en el citado Juicio de Amparo, consistente en la resolución pronunciada por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el XXXXXXXXXXXXXXXX, en los autos del expediente número **856/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA; y se continúa

con el trámite del juicio de origen en los términos en que lo venía haciendo hasta antes de la emisión del acto reclamado, esto es por la vía del servicio civil y como Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y se dicta la siguiente resolución definitiva: - - - - -
- - - - -

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **856/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, C. GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA;**

R E S U L T A N D O:

1.- El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Gobierno del Estado de Sonora, Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, C. Gobernadora del Estado de Sonora y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

- A.- Que se declare por Sentencia Firme que dicte ese H. Tribunal que el suscrito tengo derecho a que se me otorgue el cien por ciento de mi Pensión tipo Jubilatoria, en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo: ingresos que se encuentran acreditados en las Constancias de comprobantes de pago que al efecto se exhibe de los últimos treinta y seis meses del sueldo regulador ponderado que percibí como trabajador del Servicio Civil para el Gobierno del Estado de Sonora. Periodo que fue tomado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para determinar el importe de mi Pensión tipo Jubilatoria.
- B.- Como consecuencia de la declaratoria precisada en el punto anterior, se sirva ese Tribunal condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a que modifique la resolución aprobada por su H. Junta

Directiva en sesión de fecha veintisiete (27) de febrero del año 2012 y en la cual se acordó otorgar al suscrito una Pensión tipo Jubilatoria a razón de \$1,378.31 pesos (MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL) diarios, lo que equivale a \$41,923.72 pesos (PIARENTA YUN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL) correspondiente al 100% del sueldo regulador; cantidad que se me cubre como Pensión tipo Jubilatoria. Resolución que fue sancionada por el Ejecutivo del Estado, y que en su lugar se dicte otra Resolución donde se apruebe a mi favor una Pensión tipo Jubilatoria en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo regulador ponderado en los últimos treinta y seis (36) meses que percibí como trabajador del Servicio Civil, adscrito a su régimen de seguridad social, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; derecho que me asiste de acuerdo con las condiciones legales aplicables al caso y que se invocan en el texto de la presente demanda. Como consecuencia de la prestación identificada con el inciso A, se condene a la C. Gobernadora del Estado de Sonora, a que otorgue la sanción dentro del término legal correspondiente a la resolución que emita la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, por efecto de la condena que en su contra dicte ese H. Tribunal Contencioso de lo Administrativo, conforme a la prestación que se pide en este apartado.

C.- Que las condenas que se decreten por parte de ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo conforme al inciso anterior, establezcan claramente que la Pensión tipo Jubilatoria que se decrete a mi favor y la sanción correspondiente que de ella haga el Ejecutivo Estatal, deberá ser con efectos retroactivos al día 30 de abril del año 2012 por ser el último mes cotizado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora (ISSSTESON); de acuerdo con lo establecido por los Artículos 59 y 69 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

D.- Como efecto de la retroactividad que se demanda en el punto inmediato anterior, reclamo el pago (en forma retroactiva) de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el día primero (1°) de mayo del 2012, fecha en que se me suspendió de manera definitiva el pago por concepto de sueldo que venía recibiendo como Supervisor T.V "N" Tele Secundaria en la Escuela "Tele Secundaria No. 63" de Cibuta, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora. A partir de esa fecha he venido recibiendo el pago de mi Pensión tipo Jubilatoria por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta la fecha en que concluya el presente proceso administrativo. Diferencias que serán el resultado de restar al monto de la pensión que debo de recibir, en base a la suma del sueldo base y las cantidades adicionales que percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por prestar mi trabajo como empleado del Servicio Civil de conformidad con lo establecido por el Artículo 15 de la Ley de ISSSTESON. Bajo estos términos, el monto incorrecto de la pensión aprobada el día veintisiete (27) de febrero del año 2012, por la

H. Junta Directiva del ISSSTESON, fue fijado en base a un sueldo regular ponderado de \$41 ,923.72 pesos (CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL) que corresponde supuestamente al 100% del sueldo regulador ponderado. De igual manera se reclama el pago en forma retroactiva de las diferencias resultantes de los incrementos que han sufrido el monto de las pensiones y las diferencias en los incrementos de los aguinaldos que se dieron en el año 2012 (Dos Mil Catorce) y subsecuentes hasta la fecha de conclusión del presente procedimiento que son otorgadas por dicho Instituto en razón de las Pensiones tipo Jubilatoria. Por los motivos expuestos se solicita a ese H. Tribunal de lo Contencioso, que me sea cubierto el cien por ciento del sueldo regulador ponderado, entendiéndose por éste el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años ante el Instituto (ISSSTESON), siendo esta la cantidad de \$67,338.99 pesos (SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL) mensuales; importe que corresponde al ingreso mensual promedio de las últimas treinta y seis mensualidades devengadas.

E.- Se condene al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, a la DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, ya la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, a cubrir a favor del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), las cantidades que hayan dejado de aportar a dicho Instituto, por concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo con el suscrito, esto de conformidad con lo establecido por los Artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; esto; esto por el diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, adicional al sueldo base, por concepto de prestación de mis servicios como empleado del Servicio Civil, denominado Complemento de Sueldo, Compensación, Remuneraciones Diversas, Monto de Dividendos o Riesgos Laboral, Prima Vacacional, Aguinaldo, entre otras.

F.- Se condene a la C. Gobernadora del Estado de Sonora, a sancionar el dictamen de Pensión tipo Jubilatoria, en el cual la H. Junta Directiva del ISSSTESON determina la nueva pensión ajusta al salario regulador ponderado previamente reseñado por el suscrito.

G.- Ad Cautelam, sin ánimo de desconocer la responsabilidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero bajo el supuesto de que ese H. Tribunal determine la falta de elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a aquél, solicito de conformidad con el Artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, se condene en el carácter de pagadores y encargados de cubrir el sueldo al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA y a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA como responsables directos para el pago mensual de la diferencia de mi pensión, pago de diferencias de aguinaldos caídos, pensiones caídas e

incrementos que se llegaren a generar desde el mes de mayo de 2012 hasta la conclusión del presente procedimiento.

2.- Con auto de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, se admite el escrito de demanda, presentado por XXXXXXXXXXXX, y se ordenó emplazar a los demandados.

3.- El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió escrito de contestación de demanda por parte del C. XXXXXXXX, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, manifestando lo siguiente en cuanto a defensas y excepciones:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

a).- Se opone la defensa específica de que la llamada “compensación” o “complemento de sueldo” jamás fueron consideradas parte del salario mientras la actora prestó sus servicios, ni para efectos del ISSSTESON (fondo de pensiones), ni apoyos de despensa, material didáctico, riesgo laboral y servicios curriculares. Si la actora consintió cuando era trabajadora, que la “compensación” no integrara el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente la pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión.

b).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.

c).- Se opone la defensa específica, de que no corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura fijar monto de pensiones y señalar sus fechas de pago, ya que de conformidad a la fracción IV del artículo 104 de la Ley del ISSSTESON, corresponde a la Junta Directiva de dicho Instituto tal facultad.

d).- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que el actor al momento de hacer sus reclamaciones es ambiguo al enmarcar los periodos que reclama, ello sin mencionar que todas y cada una de las prestaciones que realiza se encuentran prescritas, además de la falsedad en sus declaraciones al pretender engañar a su Señoría, respecto de su sueldo base y en relación a que como ya se mencionó el mismo tenía conocimiento de los conceptos que si generan aportaciones al ISSSTESON y cuáles no.

e). - Se opone la defensa la PRESCRIPCIÓN, de la acción intentada por la actora, ello en virtud de que si bien es cierto que en el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice;

“...Artículo 92 (lo transcribe) Para lo anterior tenemos que en el caso de la promovente, no se le violentó su derecho a jubilarse de conformidad con toda la normatividad aplicable y conforme a lo establecido en la reglas para la terminación laboral con mi representada, en este sentido tenemos que la actora viene reclamando se le pague retroactivamente del mes de abril de 2012.

4.- El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido escrito de contestación de demanda por parte del Licenciado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en representación del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, oponiendo las siguientes defensas y excepciones:

A.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA Y DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA NATURALEZA.

B.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.

C.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NÚMERO 40 PARA EL ESTADO DE SONORA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA, QUE HACE VALER CON RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL ACTOR QUE IMPLIQUE LA NULIDAD, LA MODIFICACIÓN PARCIAL O TOTAL Y PARA SOLUCIONARY APORTAR NUEVOS ELEMENTOS PARA QUE SE EMITA DE NUEVA CUENTA EL DICTAMEN Y/O RESOLUCIÓN EMITIDO POR EL ISSSTESON, POR VIRTUS DEL CUAL SE LE OTORGO PENSION POR JUBILACION A LA PARTE DEMANDANTE, QUE SE FUNDAMENTE O QUE SE SUSTENTE EN LA POSIBILIDAD DE INVOLUCRAR NUEVOS Y DIVERSOS ELEMENTOS POR QUE SEA CALCULADA LA MISMA; ESTO ES, EL MONTO EN LA PENSION QUE ACTUALMENTE RECIBE Y EN LAS QUE HA RECIBIDO, SIEMPRE Y LA PRESTACION RESPECTIVA TENGA UNA ANTIGÜEDAD SUPERIOR A UN AÑO, CONTADA A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA.

D.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.

E.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

F.- EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.

5.- El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido escrito de contestación de demanda por parte del C. **XXXXXXXXXXXX**, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos, adscrito a la Procuraduría Fiscal de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, oponiendo lo siguiente:

Se adhiere a la contestación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

6.- En la audiencia de **Pruebas y Alegatos** celebrada el día nueve de marzo de dos mil diecisiete, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del dictamen de pensión tipo jubilatoria a nombre de la actora, por la Junta Directiva del Instituto demandado, que obra a fojas diecinueve y veinte del sumario; **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple constancia de dictamen de fecha diecinueve de septiembre del dos mil trece, que obra a foja veintinueve del sumario; **3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO;** **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** **5.- DOCUMENTALES**, consistentes en recibos de pago, que obran a fojas de la veintidós a la ciento trece del sumario; **6.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA.**

Como pruebas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA; **2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO;** **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Como pruebas por parte de **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, Gobierno del Estado, Gobernador del Estado de Sonora y Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, se admitieron:

1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA; **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** **3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**

Con auto de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Este Tribunal, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 13 fracción IX y 6º Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXX demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del Gobernador del Estado, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, la modificación e incremento del monto de su pensión jubilatoria equivalente al último salario devengado, que señala fue por la cantidad de \$67,338.99 (SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, con efectos retroactivos al 01 de mayo de 2012; y el pago retroactivo de las diferencias existentes entre la pensión que reclama, con efectos retroactivos al mes de mayo de 2012, en el entendido que esta cantidad debe actualizarse a la fecha de que se dé por concluido el presente asunto; así como que se condene a la Secretaría de Hacienda del Estado y a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, al pago de las cuotas omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, considerando todos los ingresos percibidos; así como la sanción del nuevo dictamen.- - - - -

- - - El ISSSTESON contestó que las pretensiones de la parte actora son improcedentes y negó todos y cada uno de los hechos planteados por la parte actora; señala que la pensión otorgada a la actora fue calculada en base al sueldo que percibía al momento de solicitar su pensión, en términos del artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON. Opone las excepciones de falta de acción y de derecho para demandar,

obscuridad en la demanda, improcedencia del cobro, sine actione agis, falta de legitimación pasiva, prescripción y cualquier otra innominada que deriven del escrito de contestación. - - - - -

- - - Los diversos demandados Secretaría de Hacienda del Estado y Secretaría de Educación y Cultura del Estado, señalan que son improcedentes las prestaciones que les reclama la actora. - - - - -

- - - Ahora bien, este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público, y porque el Instituto demandado opone la excepción basándose en que la pensión otorgada se hizo conforme a derecho y a los lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON. Conforme al artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que dice: *“Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1947, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley. El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga.”* El ISSSTESON para calcular la pensión y/o jubilación de los trabajadores del servicio civil, sólo debe considerar el sueldo regulador ponderado sobre los que el trabajador y la dependencia dónde este laboró, hayan aportado al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido organismo. - - -

- - - La demandante no demuestra que el sueldo regulador de sus últimos tres años, sobre los cuales se hayan cubierto las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, sea por la cantidad de \$67,338.99 (SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, puesto que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se demuestra que haya cotizado sobre un sueldo superior al determinado por el Instituto demandado en el dictamen de otorgamiento de pensión de 27 de febrero de 2012, en virtud de que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se

acredita dicha circunstancia, ya que la copia certificada del dictamen de pensión jubilatoria de XXXXXXXXXXXX, emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, solo demuestra que en esa fecha se otorgó a la actora una pensión jubilatoria por la cantidad de \$41,923.72 (CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL), mensuales; la documental consistente en constancia de dictamen, expedida el XXXXXXXX, por la Comisión Paritaria de Carrera Magisterial del Estado de Sonora, solamente demuestra que la actora fue promovida en la extinta Carrera Magisterial en la Segunda Vertiente, Categoría C, a partir del XXXXXXXX, en el nivel de Telesecundaria, pero no demuestra que haya tenido un sueldo regulador ponderado superior al determinado en el dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; los noventa y un (91) comprobantes de recibos de pago de salarios y percepciones, expedidos por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora a favor de la parte actora, solo demuestran la totalidad de las percepciones que recibía el demandante como pago por sus servicios, sin embargo, no se demuestra que haya tenido un sueldo regulador superior al determinado en el dictamen materia del presente juicio y respecto de las cuales se hayan cubierto las cotizaciones al Instituto respecto a la totalidad de dichas percepciones por lo tanto, en términos del artículo 73 de la Ley de ISSSTESON y cuarto transitorio de la misma ley, no pueden formar parte del sueldo regulador, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON y de los recibos de pago no se advierte que se hayan hecho las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones en términos de los porcentajes previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, por ello no pueden formar parte del sueldo regulador, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, sin que exista confesión, presunción, ni actuación alguna en el sumario que beneficie a los intereses de la parte actora. - - - - - En virtud de lo anterior, y de

una correcta interpretación de los numerales 15, 73 y demás relativos de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la pensión que otorga el referido Instituto ya sea por jubilación o cualquiera de los supuestos que previene la aludida Ley, solo deberá de tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la cotización que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley, por lo tanto el instituto demandado, solo estará obligado a calcular las pensiones respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las cuotas o aportaciones que la misma ley señala; lo anterior en armonía con los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto número 211 de fecha 29 de junio de 2005, que reformó diversos artículos de la Ley 38 (ISSSTESON), que prevé que para las generaciones actuales se entenderá sueldo regulador el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años; con lo cual se corrobora lo antes resuelto, ya que acorde al contenido de los transitorios aludidos se entiende por generaciones actuales, conforme al tercero, la conformadas por los trabajadores hombres y mujeres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia de dicho Decreto; y conforme al cuarto transitorio el sueldo regulador definido en el artículo 68 de la Ley del Instituto será el último sueldo integral devengado y cotizado en el mes de mayo de dos mil quince. Así pues, en el presente juicio se puede inferir que el demandante forma parte de lo que se le denominó como generaciones actuales, por haber empezado a prestar sus servicios con anterioridad de la entrada en vigor del decreto 211 publicado con fecha 29 de junio de 2005, luego entonces, únicamente se puede tomar en consideración para efectos de fijar el monto de su pensión por jubilación el sueldo o salario respecto del cual cotizó en términos de los artículos 68 y 73 de la Ley del Instituto, transitorio cuarto del decreto 211 y no uno diverso como lo pretende en este sumario. Aunado a lo anterior, como se precisó, el artículo cuarto transitorio del decreto 211 aludido en el párrafo precedente, con claridad suficiente establece que para las generaciones actuales, se debe entender como sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, pues conforme a este transitorio es

en base a los sueldos cotizados como el Instituto debe fijar las pensiones y no conforme al sueldo devengado y sobre el que no se cubrieron aportaciones por éste concepto en su totalidad, sin que sea suficiente el sueldo manifestado por la actora que dice percibió, lo que resulta en términos de los dispositivos jurídicos citados, muy diferente a un sueldo sobre el cual se cotizó para efectos de determinar el monto de la pensión que fue el que precisamente tomó en consideración el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el Dictamen de fecha XXXXXXXX, documental pública que obra agregada a fojas 19 y 20 del sumario y que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que goza de eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado para fijar el monto de la pensión que se le concedió, fue precisamente el sueldo regulador sobre el que realizó las cotizaciones correspondientes, es decir, la cantidad de \$41,923.72 (CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, tal como se determinó en el resolutivo primero de dicho dictamen, de ahí que resulta evidente que conforme a los artículos invocados en el apartado que antecede, el actor no cotizó conforme al sueldo delatado en su demanda y que pretende se le fije como pensión por jubilación en este juicio; reiterándose que en términos del artículo cuarto transitorio y demás dispositivos jurídicos citados, el sueldo regulador es el promedio ponderado de los sueldos cotizados los últimos tres años; en consecuencia de lo anterior, se reitera que la acción demandada es improcedente, y se sostiene la legalidad de la resolución mediante la cual se le fijó la pensión por jubilación que actualmente goza, porque pretende la nivelación de su pensión, fundando su reclamo en que se debió fijar incluyendo conceptos por los cuales no aportó ni cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones en los términos de Ley; cuando lo fundado y correcto es el que se le determinó en el Dictamen que al efecto se le emitió con fecha XXXXXXXXXX, documental ya valorada,

en la cual se le fijó una pensión tipo jubilatoria conforme a los sueldos cotizados durante los últimos tres años.- - - - -

- - - - - Lo anterior lleva a reiterar la improcedencia de la acción en los términos expuestos en apartados que preceden.- - -

- - - - - Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2019508
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral
Tesis: 2a./J. 39/2019 (10a.)
Página: 1618

PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

El precepto citado establece que el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la pensión, los emolumentos que integran su cálculo son aquellos que cumplan con dos características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba, pues es así como el artículo señalado establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto además emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones, las cuales integrarán el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.

Amparo directo 36/2018. Cecilia América Moreno Ramos. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 38/2018. Guadalupe Fuentes Sabori. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Amparo directo 37/2018. Jesús Antonio Durán Corral. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 34/2018. Alejandro Valdez Young. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Amparo directo 39/2018. Evangelina González Pérez. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 39/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - En tal virtud, se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora.-----

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - -

- - - PRIMERO: Se cumplimenta la resolución constitucional pronunciada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por el Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, en el Juicio de Amparo Indirecto número 1661/2022, promovido por XXXXXXXXXXXXXXX en contra de la resolución pronunciada por este

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el XXXXXXX, en los autos del expediente número **XXXXXXX**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por **XXXXXXXXXXXXX**, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA.- - - - - SEGUNDO.- Se deja sin efectos la resolución reclamada en el Juicio de Amparo Indirecto número XXXXXXX, promovido por XXXXXXX, del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, consistente en la resolución pronunciada por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el XXXXXXX en los autos del expediente número **856/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por **XXXXXXXXXXXXX**, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA; y se continúa con el trámite del juicio de origen en los términos en que lo venía haciendo hasta antes de la emisión del acto reclamado, esto es por la vía del servicio civil y como Tribunal de Conciliación y Arbitraje.- - - - -
- - - - - TERCERO.- No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXZ en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA Y GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA; y, - - - - -
- - - CUARTO.- Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora; por las razones expuestas en el Último Considerando.- - - - -
- - - QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-
- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los

Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. - DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.-CONSTE.- - - -

COPIA